

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Ponente: Dra. María Julia Figueredo Vivas  
Proceso: Responsabilidad Civil Contractual  
Demandante: Blas Oliverio Pinzón González  
Apoderado: Dra. Astrid Moreno Sánchez  
Demandados: Seguros de Vida Suramericana S.A. SURA y Bancolombia S.A.  
Apoderado: Edmer Leandro López Peña  
Radicación: 2021-0215 / NUR 2020-0209

Auto No. -33

Tunja, veintinueve de abril de dos mil veintidós (2022)

*TEMA: Recurso de apelación. Apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A. solicita se **revoque el auto de fecha 04 de noviembre de 2021 (archivo 51), por medio del cual se decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio EMPRESA SURA MEDELLIN VIDA, de propiedad del demandado. El recurso de apelación, fue asignado en reparto a este despacho, con fecha 30 de marzo del año 2022. Por similar tema ya había venido en apelación auto que resolvió la nulidad referente a la presentación de la caución para decretar la cautelar-***

**ASUNTO A TRATAR**

*Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación planteado por el señor Edmer Leandro López Peña apoderado judicial de la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., contra la decisión adoptada por la Juez Primera Civil del Circuito de Oralidad de Tunja el 04 de noviembre de 2021, providencia que decretó la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el establecimiento de comercio EMPRESA SURA MEDELLIN VIDA, con la matrícula mercantil No. 21 -687624-02, de propiedad de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., identificada con el Nit. No. 890903790-5 e inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín Antioquia, en razón a que el establecimiento de comercio, ni la razón social, son bienes objeto de medida cautelar y adicional, no se prestó caución por parte del demandante en el término oportuno.*

**ANTECEDENTES**

**Demanda:** El señor Blas Oliverio Pinzón González por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda para adelantar proceso declarativo de responsabilidad civil contractual

en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. -Sura- y Bancolombia S.A, con ocasión a la póliza de seguro de vida 1466783 y 466784 suscrita por aquel. Sostiene que acaeció el siniestro y, por lo tanto, se debió afectar el amparo de invalidez, pérdida o inutilización, generando la obligación condicional de pago del Asegurador.

Para el caso, el actor pretende que se declare que el seguro de vida grupo deudores SUFI 466783 y 466784 fue concertado solamente por Bancolombia y la compañía de Seguros de Vida Suramericana

, para garantizar un crédito del que es titular el demandante, desembolsado por Bancolombia el 25 de mayo del año 2016. El seguro cubriría muerte, incapacidad total e incapacidad permanente. El demandante solamente adhirió al seguro. Que el demandante sufrió pérdida de la capacidad laboral del 63.85%, LA CUAL SE ORIGINÓ EN VIGENCIA DEL SEGURO; POR LO QUE suramericana debía cumplir con la obligación condicional de pago al mes siguiente que le fuera acreditada la ocurrencia del siniestro; por lo que solicita se declare infundada la objeción de fecha 4 de febrero del año 2019, emitida por suramericana. Objeción en la que no se expuso con exactitud cuál era la circunstancia médica exacta que enerva la exclusión citada. Simplemente citó exclusiones establecidas en las condiciones generales del seguro que nunca le fueron entregadas al demandante. Pide igualmente se declare que cuando el tomador tomó el seguro, al ser adherido a dicho contrato de seguros, no padecía ninguna enfermedad congénita, lesión o defecto físico o enfermedad que debiera ser declarada en la declaración de asegurabilidad propuesta por la aseguradora, por lo que suramericana debe cumplir con la obligación condicional de pago del valor asegurado, por encontrarse acreditado el siniestro. Pide se le obligue a cumplir con la obligación condicional de pago, derivado del siniestro por pérdida de la capacidad laboral

**Trámite:** Subsana la demanda, por auto del 22 de febrero de 2021<sup>1</sup>, se admitió la demanda por parte de la Juez Primera Civil del Circuito de Tunja, pero se abstuvo de resolver la solicitud de medida cautelar, pues debía ser corregida, en el sentido de precisar el número de matrícula mercantil y el nombre del establecimiento objeto de la medida.

Por correo electrónico de fecha 2 de marzo de 2021<sup>2</sup>, se notificó y corrió traslado de la demanda. Por correo allegado el 4 de marzo de 2021 a las 5:14 pm, la apoderada de la parte demandante, atendiendo lo señalado por el Juzgado de conocimiento, anexó documento contentivo de la solicitud corregida de la medida cautelar. Mediante providencia del 22 de abril de 2021, entre otras tuvo por contestada la demanda y dispuso que previo al decreto de la cautelar solicitada, la parte debía prestar caución<sup>3</sup> por equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

Mediante correo electrónico del 27 de octubre de 2021<sup>4</sup>, en cumplimiento de lo dispuesto en auto del 22 de abril del 2021, la apoderada del demandante, allegó la póliza de seguro expedida por la compañía Seguros Mundial, equivalente al 20% del valor de las pretensiones.

---

<sup>1</sup> Archivo 23AutoAdmmiteDemanda.pdf

<sup>2</sup> Archivo 24ConstanciaNotificaciónDecreto806.pdf

<sup>3</sup> Archivo 47AutoSeñalaFechaAudiencia.pdf

<sup>4</sup> Archivo 48MemorialAportaPolizaJudicial.pdf,  
Archivo 49 MemorialAportaPolizaJudicial.pdf.

**Providencia recurrida:** El auto del 4 de noviembre de 2021<sup>5</sup>, la juez A quo, decretó la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio EMPRESA SURA MEDELLIN VIDA de propiedad de la parte demandada Seguros de Vida Suramericana S.A., Providencia objeto del recurso de reposición y en subsidio el de apelación por parte del apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A.

**Recurso:** El apoderado de la parte demandada expone en su recurso que la medida cautelar decretada no es procedente en el presente proceso, puesto que el literal b del numeral 1 del artículo 590 de la ley 1564 de 2012 consagra la medida cautelar de inscripción de demanda sobre bienes sujetos a registro y de conformidad con el artículo 4 de la ley 1579 de 2012, los bienes sujetos a registro son bienes inmuebles. El apelante sostiene que la medida cautelar decretada no recae sobre un bien inmueble, por tratarse de un establecimiento de comercio, por lo tanto, solicitó reponer la decisión y denegar el decreto de la medida cautelar. Adicional a lo anterior, manifiesta que de conformidad con el numeral 2.1.4.1. del título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, *la razón social*, no se constituye en un bien cuya mutación se encuentre sujeta a registro mercantil y por lo tanto no es procedente una orden de embargo en el registro y, en concordancia con el numeral 8 del artículo 28 de Código de Comercio, “Deben inscribirse en el registro mercantil, “Los embargos y demandas civiles relacionados con derechos cuya mutación esté sujeta a registro mercantil”, en consonancia con lo anterior, *“la empresa” no constituye un bien cuya mutación esté sujeta a registro, no es procedente la inscripción de la medida cautelar.”*

Por otra parte, en escrito de adición del recurso de fecha 10 de noviembre de 2021 (Archivo 65), adujo que el termino para prestar caución ha fenecido, sin que la parte demandante haya cumplido con la carga impuesta y que a pesar de que el artículo 590 del CGP no precisa un término para cumplir con dicha exigencia, conforme al artículo 12 ibidem, los vacíos normativos deben ser suplidos por norma análoga y en el proceso el artículo 599 del CGP es idóneo para tal efecto, dado que señala el termino de 15 días para prestar caución.

**Replica:** La apoderada de la parte demandante allegó escrito por medio del cual se pronunció sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la parte demandada, manifestando en primer lugar que la medida cautelar decretada no recae sobre la razón social de Seguros de Vida Suramericana S.A., sino, sobre el establecimiento de comercio. En segundo lugar, precisa que la medida cautelar decretada es procedente dado que se cumplen con los requisitos del literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP, pues el proceso que se adelanta versa sobre una responsabilidad civil contractual y aunado a lo anterior, para satisfacer el requisito concerniente a que la medida cautelar debe recaer sobre un bien sujeto a registro, expone que el artículo 515 del C.Co, describe el establecimiento como un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar los fines de la empresa y el artículo 525 del C.C. dispuso la presunción de enajenación del establecimiento de comercio como una unidad económica, sin necesidad de singularizar los bienes que lo integran. Asimismo, La EMPRESA SURA MEDELLIN VIDA es una agencia en atención al certificado de cámara de comercio y según la legislación comercial *la agencia* es un establecimiento de comercio el cual de conformidad con el artículo 25 y ss del C. Co, se encuentra sujeto a registro. Con lo anterior, la apoderada concluye en su escrito que, el establecimiento de comercio EMPRESA SURA

---

<sup>5</sup> Archivo 51AutoDecretalInscripcionDemanda.pdf.

MEDELLIN VIDA es susceptible de la medida cautelar decretada, toda vez que se cumplieron a cabalidad los requisitos contemplados en la norma.

**Decisión del A Quo:** del numeral 1 del artículo El Juez Primero Civil del Circuito de Tunja por medio del auto de fecha dos de diciembre del año 2021, en el mismo auto concedió la apelación (archivo 74, pero solo en marzo 29 se ingresó en reparto, y paso al Tribunal en marzo 30/2022. Archivo 85 y 86). resolvió el recurso de reposición, arguyendo que la medida cautelar solicitada no se limita exclusivamente a bienes inmuebles, pues el literal b 590 del CGP refiere que la inscripción de demanda es susceptible sobre: “bienes sujetos a registro” y en virtud del artículo 653 del C.C. los bienes pueden ser cosas corporales e incorporeales. Que el artículo 515 del C. Co, establece que el establecimiento de comercio es un conjunto de bienes organizados por el empresario para realizar fines de la empresa, por lo cual el Juez de conocimiento manifiesta que la medida cautelar decretada es procedente, máxime si se tiene en cuenta que el establecimiento de comercio está sujeto a registro a cargo de la respectiva cámara de comercio. Aunado a lo anterior, realiza un análisis de los postulados que reglamentan la *razón social y la denominación social*, concluyendo que de conformidad con la legislación mercantil no es dable el decreto de medidas cautelares sobre la razón social de las entidades y que, no obstante, la anterior acotación, no se debe confundir los anteriores conceptos con el Establecimiento de comercio, el cual si es susceptible de decreto de medida cautelar como la inscripción de la demanda.

De otro lado, expuso que: *“(…) de acuerdo a la regulación especial que se puede verificar en el Estatuto mercantil sus operaciones conservan unos requisitos de forma, para tal efecto su enajenación debe hacerse constar en Escritura pública o en documento privado reconocido por los otorgantes ante funcionario competente, en donde se ha establecido en el artículo 528 ejusdem que la responsabilidad del enajenante cesará transcurridos dos meses desde la fecha de la inscripción de la enajenación en el registro mercantil, en consecuencia, las medidas cautelares decretadas sobre el establecimiento de comercio si deben registrarse”*. Por lo tanto, al concurrir en caso puntual los requisitos contenidos en la norma, el A Quo decidió que la medida cautelar es procedente. Adiciona que, la normatividad aplicable a las medidas cautelares en procesos declarativos, solo requiere la solicitud de medida cautelar par que el juez entre a valorarla y decretarla, caso en el cual, el juez no está obligado por la ley a otorgar un término para allegar caución, razón por la cual confirmó la decisión adoptada el cuatro (4) de noviembre de 2021 y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo en virtud del numeral 8 del artículo 321 del C.G.P.

### **CONSIDERANDOS.**

PRIMERO: tal como se expuso en el presente asunto, el demandante, se encuentra en una situación de discapacidad en proporción del 63%, por la cual solicitó que la aseguradora suramericana cumpliera con el contrato de seguros y en consecuencia procediera a atender el pago de la obligación contraída con Bancolombia en mayo del año 2.016, pues para la fecha de adherir al contrato de seguro, no omitió hacer ninguna declaración que afectara la asegurabilidad. De tal manera que para agosto del año 2.018, cuando la junta medica de la dirección e sanidad del ejercito nacional determinó la perdida de capacidad laboral, que le fuera notificada en diciembre del año 2.018, procedió a radicar en la oficina

de SUFI Bancolombia, la solicitud de hacer efectiva la póliza de vida grupo deudores que amparaba el crédito, pero la aseguradora respondió en forma negativa, aduciendo que padecía de enfermedades congénitas, condiciones no manifestadas al momento de la asegurabilidad. Incluso la aseguradora se negó a entregar los documentos relacionados con el contrato de seguro, por lo que hubo que interponerle una tutela, y luego un incidente por desacato.

En conclusión, se demanda en este caso responsabilidad civil contractual por incumplimiento en el pago del contrato de seguros de grupo vida deudores, y se busca que se declare la obligación de la aseguradora de atender dichos pagos. Por lo que para garantía de la sentencia y como forma de verificar el cumplimiento, en forma simultánea a la demanda el demandante solicitó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio denominado SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., con Nit890903790-5, fundada en el inconcebible incumplimiento contractual. Por lo que, al admitir la demanda, hecho que ocurrió el 22 de febrero del año 2021, se requirió información referente al Nit de la accionada (archivo 23). Por lo que el demandante en memorial allegado procedió a establecer la identificación por matrícula mercantil, según consta en la cámara de comercio, precisando que se registra a nombre de la demandada el establecimiento de comercio objeto de la medida cautelar. De tal manera que en auto de fecha 22 de abril del año 2021, se tuvo por contestada la demanda por las demandadas, y se ordenó que previo a decretar la cautelar, se allegara caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones. De tal manera que finalmente, como consta en el archivo 51, en auto de fecha cuatro de noviembre del año 2021, se decretó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio Empresa Sura Medellín, identificado con matrícula mercantil No.21-687624-02, de propiedad de Seguros de Vida Suramericana S.A., que es la demandada de este proceso. Es entonces cuando la demandada afectada a cautelas controvierte impugnando el auto por improcedencia de la medida, con el argumento que la inscripción e la demanda recae solamente sobre bienes inmuebles, que recae solamente sobre bienes sujetos a registro.

Precisado el litigio, avances del mismo y la decisión objeto de impugnación, Para resolver el presente recurso de apelación, esta judicatura se pronunciará sobre cada uno de los reproches esbozados con el escrito de apelación. Para lo anterior, la sala se plantea los siguientes problemas jurídicos: ¿Es el establecimiento de comercio un bien susceptible de ser objeto de una medida cautelar como la inscripción de la demanda consagrada en el literal b del numeral 1 del artículo 590 del CGP? ¿La medida cautelar decretada en el presente proceso debe ser revocada, dado que el demandante cumplió con la carga de prestar caución 6 meses después del auto que impuso dicha carga?

Sea lo primero señalar que, el establecimiento de comercio se encuentra definido en el artículo 515 del Código de comercio como una universalidad de bienes destinados por el empresario para el desarrollo de los fines de la empresa y, en concordancia con el numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio en correspondencia con el artículo 26 ibidem, el establecimiento de comercio es un bien sujeto a *registro mercantil*, dicha norma tiene por objeto la identificación de los comerciantes y de los establecimientos de comercio, designando una matrícula mercantil depositada en un registro de carácter público a cargo de las Cámaras de Comercio del País. Nótese que existen tipos de bienes sujetos a registro, los bienes inmuebles y actos contenidos en la ley 1579 de 2012 y entre otros, los bienes y actos mercantiles, como el establecimiento de comercio en virtud con la legislación comercial. Según lo expuesto en precedencia, el establecimiento de comercio cumple con el requisito de ser **-un bien sujeto a registro-** y, por consiguiente, es susceptible de la medida cautelar objeto de estudio. Adicional con lo anterior, se cumplieron con los demás requisitos exigidos en el literal b numeral 1 del artículo 590 del CGP, habida cuenta que: i) se trata de un bien de propiedad de la parte demanda tal como se corrobora en el certificado de cámara de comercio<sup>6</sup> ii) el proceso que se adelanta versa sobre una responsabilidad civil contractual por medio del cual se pretende el pago de perjuicios derivada de esta declaración.

No le asiste la razón al demandado en cuanto al reproche fundado a que la medida cautelar de inscripción de demanda, solo versa sobre bienes inmuebles. *Maxime, si se tiene en cuenta que en el certificado de cámara de comercio de la EMPRESA SURA MEDELLIN VIDA, se encuentra registrado como una agencia y de acuerdo con la legislación mercantil, la agencia hace las veces de un establecimiento de comercio.*

SEGUNDO: Ahora bien el establecimiento de comercio al ser un conjunto de bienes tangibles e intangibles, se constituye en una universalidad jurídica de la cual hace parte la “razón social”, la cual, de conformidad con lo expuesto por el apelante no es objeto de medida cautelar de embargo, pues no se constituye en un bien cuya mutación este sujeta a inscripción en el Registro Mercantil, no obstante lo anterior, se precisa por esta sala que, la medida cautelar solicitada es la de inscripción de demandada sobre el establecimiento de comercio en el registro mercantil y la medida no recae sobre la razón social de manera directa. Si bien el numeral 2.1.4.1. de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio a la que hace alusión el apelante, establece que sobre la razón social no es procedente la inscripción de embargos, lo que se solicitó en el caso en concreto, fue la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio, unidad comercial que se encuentra sujeta a registro como se analizó en líneas anteriores. Por lo tanto, el reproche respecto a “la improcedencia por recaer la medida cautelar sobre la razón social”, se desestima.

---

6

TERCERO: En este caso, es preciso señalar que desde el auto 22 abril de 2021, que tuvo por contestada la demanda por parte de los demandados y *ordenó prestar caución por el 20% de las pretensiones*, el apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A. desde dicha calenda tuvo conocimiento que se encontraba en trámite la medida cautelar solicitada y solo fue hasta el decreto de la medida, es decir, hasta el 04 de noviembre de 2021, que tuvo en consideración poner de presente que el A Quo omitió señalar un término para cumplir con la carga de prestar caución por parte del demandante. Encuentra este despacho que la conducta de las partes permitió subsanar la omisión del despacho, pues lo cierto es que, i) por parte del demandante se cumplió con la carga de prestar caución por el 20% de las pretensiones el día 27 de octubre de 2021 y, ii) por parte del demandado, no hubo pronunciamiento alguno respecto de esa situación, bien pudo el doctor López Peña, apoderado de Seguros de Vida Suramericana S.A., en ese lapso, advertir o requerir al juzgado, para que adoptara una medida que no permitiera la indefinición del lapso en que se debía cumplir la carga impuesta al demandante, pero no lo hizo, al contrario, guardó silencio, conducta que no se puede pasar por alto.

Si lo que se alega por el Apoderado de la parte demanda es el no cumplimiento de la carga impuesta al demandante en un término oportuno, lo cierto es que el demandado tampoco cumplió con la carga que le impone el proceso, pues el proceso civil, con mayor el declarativo es de partes, ejecutando actos procesales que pretendan direccionar el correcto camino del proceso, procurando ejercer todos los medios para el saneamiento del proceso, conducta en cabeza de la parte demandada que no se avizoró en el proceso sub iudice. No se corresponde con criterios de diligencia, observación y cuidado de la pasiva, dejar de actuar, dejar de cuestionar la indefinición de un término para cumplir con lo decidido por el juez, cuestionando lo anterior, cuando la omisión del despacho, fue saneada y subsanada con la conducta de demandante, en vista que la parte actora cumplió con la carga que se le impuso, con antelación a los reproches que aquí se manifiestan. Al guardar silencio la parte pasiva, saneo este defecto, pues fue convalidado por la conducta de parte. El control de la regularidad del proceso, el cumplimiento de las reglas y formalidades, también está dado a las partes.

En conclusión, la cautelar recae sobre un establecimiento de comercio que es un bien mueble mercantil de propiedad e la demandada, sujeto a registro, por lo que sí es procedente la cautela de inscripción de demanda sobre dicho establecimiento, la cual se registra o inscribe en la cámara de comercio donde se encuentra inscrita. Dicha cautela busca anunciar a terceros sobre la existencia del proceso. NO es atendible el argumento de la demandad respecto de la improcedencia de la medida, pues la inscripción de la demanda no procede solamente respecto de bienes inmuebles, sino en general sobre bienes sujetos registro. No es ajeno a casos como el planteado referido a responsabilidad

civil por incumplimiento contractual referido a un contrato s de seguros de vida grupo deudores, dicha medida cautelar.

En consideración de lo expuesto, este despacho integrante de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la decisión proferida el día 04 de noviembre de 2021, proferida por la señora Juez Primero Civil del Circuito de Tunja dentro del presente trámite.

**SEGUNDO.** Condénese en costas al recurrente, ante la improcedencia del recurso. Como agencias en derecho a su cargo y en favor de la actora se señala un salario MLMV

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARÍA JULIA FIGUEREDO VIVAS Magistrada